

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01434920.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió:

“COPIA DEL OFICIO DDU/AT-143/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2014 Y DEL OFICIO AT-01/2014 ASÍ COMO COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE 110663 DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA (USO DEL SUELO).”

SEGUNDO.- El día primero de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01434920, emitida por el Director del Desarrollo Urbano, quién determinó lo siguiente:

“...
LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE RECOPILA Y RESGUARDA ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MUY ESPECÍFICAMENTE EN EL ÁREA DENOMINADA DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CIUDADANA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS (SIC) ARTÍCULOS (SIC) 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENTREGA EN LA MODALIDAD QUE SE ENCONTRÓ EN NUESTROS REGISTROS: ARCHIVO ELECTRÓNICO (ESCANEADO) DEL OFICIO DDU/AT-143/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2014 Y DE LA BAJA NO. AT-01/2014, CON UN TOTAL DE 71 FOJAS ÚTILES.

RESPECTO AL PUNTO DONDE SOLICITA: ‘COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE 110663...’ (SIC), LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN, NO SE ENCONTRÓ, NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO, TODA VEZ QUE EL EXPEDIENTE FOLIO: 110663 FUE DADO DE BAJA MEDIANTE EL OFICIO DDU/AT-143/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2014, CON NÚMERO DE BAJA: AT-01/2014 (DOCUMENTOS ENTREGADOS EN EL PUNTO ANTERIOR).”

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO CONTIENE: ARCHIVO ELECTRÓNICO (ESCANEADO) DEL OFICIO ODU/AT-143/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2014 Y DE LA BAJA NO. AT-01/2014, CON UN TOTAL DE 71 FOJAS ÚTILES.”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de diciembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01434920, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de diciembre del año próximo pasado, se notificó por correo electrónico a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha once de enero de dos mil veintiuno, y documentales adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que derivado de un error involuntario en el procedimiento de notificación no se adjuntó a la entrega los anexos de la información solicitada, por lo que, el día quince de diciembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia procedió a notificar al ciudadano vía correo electrónico, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diecisiete de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01434920, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"1.- copia del oficio DDU/AT-143/2014 de fecha 11 de julio del 2014; 2.- copia del oficio AT-01/2014; y 3.- copia de todo el expediente 110663 de desarrollo urbano del municipio de Mérida (uso del suelo)."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa al contenido 3, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente a los numerales 1 y 2.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido 3, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información incompleta; inconforme con dicha respuesta, el día cuatro de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información solicitada y estudiar la legalidad de la respuesta de fecha primero de enero del dos mil veinte, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha once de enero del año dos mil veintiuno, remitió el oficio marcado con el número UT/007/2021 de misma fecha, mediante los cuales rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado, así como la intención de modificar su conducta inicial, ya que señaló que derivado de un error involuntario en el procedimiento de notificación que realiza la Unidad de Transparencia, no se adjuntó a la entrega los anexos de la información solicitada, por lo que, derivado de la notificación del recurso de revisión, el día quince de diciembre del año dos mil veinte, procedió a notificar al ciudadano vía correo electrónico que proporcionare, la respuesta completa de la solicitud de información que nos atañe, haciendo entrega del oficio de respuesta y de los anexos señalados, mismos que corresponden al oficio DDU/AT-143/2014 de fecha once de julio de dos mil catorce y el formato para la baja de expedientes, con número de baja AT-01-2014, de fecha diez de julio de dos mil catorce; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan procedentes, pues entregó al ciudadano la información faltante, que sí corresponde a la solicitada y, por ende, satisface la pretensión del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información solicitada (contenido 1 y

2), el día quince de diciembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01434920; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, el oficio número UT/007/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, señalando lo siguiente: *“...Con fundamento en el*

artículo 151, fracción I y artículo 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el presente recurso de revisión Sobreseyéndolo..."; manifestaciones emitidas por la autoridad responsable que sí resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que, se tiene por reproducido lo establecido en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión el acto reclamado por la parte recurrente, recaída a la solicitud de acceso con folio 01434920, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico,*

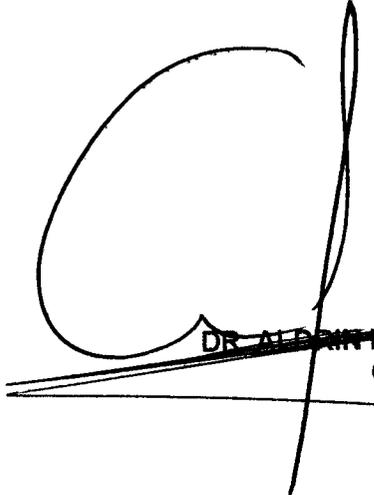
así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMACPI/INI